

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARACAIBO
PETROLEUM CORP.

Recurrida

v.

JOSÉ RAMÓN LÓPEZ
TORRES

Peticionario

KLCE202300992

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de Trujillo
Alto

Caso núm.:
GB2023CV00591
(406)

Sobre: Desahucio
Falta de Pago, Cobro
de Dinero- Ordinario

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres y la jueza Rivera Pérez.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante, este Tribunal Apelativo, el Sr. José Ramón López Torres (el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Trujillo Alto (TPI), el 30 de agosto de 2023. Mediante este dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación instada por el peticionario. El recurso fue acompañado con una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* para que ordenemos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, declaramos *No Ha Lugar* a la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* y se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, por ser un recurso tardío.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de

nuestra jurisdicción. *Cordero et als. v. ARPe*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo; y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248, 255 (1992). Los tribunales deben cuidadosamente velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, supra, a la pág. 537. Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, **nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar**. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.* supra.

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para

declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

De otra parte, el desahucio es un procedimiento especial de naturaleza **sumaria** cuyo objetivo principal es recuperar la posesión material de una propiedad inmueble mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o precarista que la detente. *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 749-750 (1987); *C.R.U.V. v. Román*, 100 DPR 318, 321 (1971). Nuestro más alto foro ha reiterado jurisprudencialmente que el desahucio es “uno de los procedimientos más utilizados en nuestro país para reivindicar, mediante trámite y juicio sumario, la posesión y el disfrute de un inmueble”. *Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz*, 130 DPR 226, 234-235 (1992). El proceso correspondiente al desahucio sumario está reglamentado conforme lo dispuesto en los Artículos 620-634 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2821-2838.

De otra parte, y en lo que corresponde a la controversia ante nuestra atención, la persona perjudicada, emitida bajo el procedimiento de desahucio sumario, podrá apelar la determinación **dentro del término jurisdiccional de cinco días**. *ATPR v. SLG Volmar-Mathieu*, 196 DPR 5, 15 (2016); Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2831. Además, sobre la naturaleza sumaria de la acción de desahucio, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[l]a característica medular de un procedimiento civil sumario es lograr, lo más rápido y económicamente posible, la reivindicación de determinados derechos, reduciendo al mínimo constitucionalmente permisible el elenco de garantías procesales. Conlleva acortar términos -en ocasiones, hacerlos improrrogables- y prescindir de ciertos trámites comunes al proceso ordinario sin negar al demandado o querellado una oportunidad real de presentar efectivamente sus defensas. Se acepta que estos procedimientos sumarios, en el fondo, constituyen unos tratos privilegiados y que su justificación responde a un interés gubernamental legítimo de atender prioritariamente ciertas causas de acción. Por ser la excepción, su aplicación está limitada a situaciones expresas en que la Asamblea Legislativa ha reconocido la necesidad y trascendencia de

reparar, en un breve plazo, algún agravio. *Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz*, supra, a la pág. 234.

II.

En el presente recurso, el peticionario nos solicita la revisión de un dictamen interlocutorio emitido por el foro primario mediante el cual denegó el petitorio desestimatorio, así como la solicitud de convertir el procedimiento en uno ordinario.

Como cuestión de umbral, y previo a ejercer nuestra función revisora, precisa que auscultemos si esta *Curia* goza de jurisdicción para entender sobre la presente causa. Surge claramente del expediente que el dictamen interlocutorio recurrido fue dictado el 30 de agosto de 2023, y notificado ese mismo día. Destacamos, que el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, es silente con respecto al derecho de las partes para revisar dictámenes interlocutorios sobre una acción de desahucio y en cuanto al término aplicable. Sin embargo, aún cuando resolviéramos de la manera más beneficiosa para el peticionario, y dispusiéramos que es permisible la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias dentro de un proceso sumario de desahucio, **el término aplicable ha de ser igualmente de cinco (5) días**, en virtud del citado Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Resolver lo contrario sería incompatible con la naturaleza sumaria de la acción de desahucio.¹ Además, sería un contra sentido conceder un término mayor para revisar a los dictámenes interlocutorios que el provisto por el Artículo 629 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, para apelar un dictamen final.

Por tanto, el peticionario debió instar el presente recurso en el término de 5 días, a partir de la notificación del dictamen

¹ Puntualizamos, además, que nuestro Tribunal Supremo ha dictaminado que las mociones de reconsideración son improcedentes en procesos sumarios, debido a que representan una extensión de los trámites, incompatible con la finalidad de los mismos. Véase, *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016) y *Medina Nazario v. MacNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

interlocutorio, es decir, en o antes del 6 de septiembre de 2023.² Sin embargo, este instó su *Petición de Certiorari* el 11 de septiembre de 2023, vencido el plazo de cinco (5) días que dispone nuestro ordenamiento legal. En virtud de la normativa antes expuesta concluimos que carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso de epígrafe.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara *No Ha Lugar* a la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* y se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese inmediatamente y adelántese por teléfono.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² En *Adm. Vivienda Pública v. Vega Martínez*, 200 DPR 235 (2018) el Tribunal Supremo resolvió que el mecanismo provisto por la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 88.1, aplica al término jurisdiccional de cinco (5) días que el Art. 629 del Código de Enjuiciamiento Civil provee para apelar una sentencia de desahucio sumario. Es decir, por ser un término menor de siete (7) días, los sábados, domingos y días festivos se excluyen del cómputo.